



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la Causa No. 1085-2021-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE SUSTANCIACIÓN
PEDIDO DE AMPLIACIÓN**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de abril de 2022, las 13h00.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito presentado por el doctor Carlos Espinoza Cordero, ingresado a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 12 de abril de 2022; y, el memorando TCE-FM-2022-0107M, mediante el cual designo como secretaria relatora ad hoc de este despacho a la doctora Natalia Cantos Romoleroux.

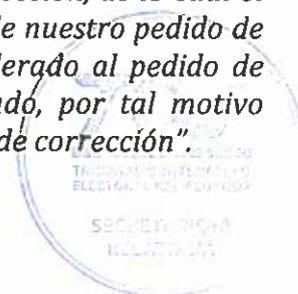
ANTECEDENTES.-

1. Mediante auto de sustanciación de 07 de abril de 2022, las 16h30, dispuse: *“PRIMERO: A través de la secretaria relatora de este despacho, hágase conocer doctor Carlos Xavier Enríquez Cordero (PhD), postulante a miembro del Consejo de Educación Superior, que la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal el 27 de enero de 2022, dentro de la causa 1085-2021-TCE, se encuentra cumplida con la Resolución PLE-CNE-6-9-2-2022, que ha sido emitida en los términos dispuestos por los jueces, en la citada sentencia.”¹*
2. Conforme se constata de las razones de notificación asentadas por la secretaria relatora del despacho, el auto de sustanciación de 07 de abril de 2022, fue notificado al doctor Carlos Espinoza Cordero, PHD, en los correos electrónicos: mauriciolopez@legalconsultex.com, carlosxavierespinozacordero@gmail.com, en la misma fecha a las 17h15.
3. El 12 de abril de 2022, el doctor Carlos Espinoza Cordero, a través de su patrocinador el doctor Mauricio López Ochoa, a las 17h00 ingresó por la Secretaría General de este Tribunal un escrito con el cual en su parte pertinente indica²:

“De la misma sentencia que en su parte pertinente manifiesta que la motivación debe ser analizada con base al pedido de corrección, de lo cual el CNE hace caso omiso, es así que dentro de la motivación de nuestro pedido de ejecución no se evidencia que el CN (sic) hubiese considerado al pedido de corrección, además que esta autoridad lo haya verificado, por tal motivo solicito que amplía donde costa (sic) el análisis del pedido de corrección”.

¹ Expediente fojas 1507 a 1511

² Expediente foja 1520





4. De acuerdo con la razón sentada por la secretaria relatora, el expediente se recibió en este despacho el miércoles 13 de abril de 2022 a las 11h15.

CONTENIDO DEL RECURSO

5. Sostiene el recurrente que la motivación realizada, conforme a lo que manifiesta su análisis, el CNE motivó de manera fundamentada y pormenorizada su actuación, incluso bajo su criterio cumple con todos los elementos sustanciales que constan en el test de motivación de la sentencia 1158-17-EP emitida por la Corte Constitucional. Sin embargo no se evidencia y ninguna parte de la sentencia que haga alusión a los PEDIDOS DE REVISIÓN Y CORRECCIÓN que fueron presentados, por lo que no existe una motivación racional y coherente, a tal defecto solicito se amplíe el criterio de los hechos pormenorizados y motivados por los cuales fueron negados los pedidos de revisión y corrección.
6. Afirma también que, *"De la misma sentencia que en su parte pertinente manifiesta que la motivación debe ser analizada con base al pedido de corrección, de lo cual el CNE hace caso omiso, es así que dentro de la motivación de nuestro pedido de ejecución no se evidencia que el CNE hubiese considerado al pedido de corrección, además que esta autoridad lo haya verificado, por tal motivo solicito que amplíe donde consta el análisis del pedido de corrección."*

Contestación a la solicitud de ampliación

7. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en todos los casos se podrá solicitar aclaración y ampliación cuando las resoluciones autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.
8. De forma concordante la norma reglamentaria³ determina que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.

³ Reglamento de Trámites Tribunal Contencioso Electoral, artículo 217.

9. En el presente caso, el solicitante no especifica cuáles puntos del auto de ejecución⁴ le resultan oscuros o cuales de sus demandas contenidas en el “reclamo de ejecución”⁵ considera que quedaron sin ejecución. En su escrito ingresado el 12 de marzo de 2021 se limitan a manifestar, como puntos sobre los que requiere ampliación, los siguientes:

i. *“Señor Juez, la motivación realizada conforme a lo que manifiesta su análisis, el CNE motivó de manera fundamentada y pormenorizada su actuación, e incluso bajo su criterio cumple con todos los elementos sustanciales que constan en el test de motivación de la sentencia 1158-17-EP emitida por Corte Constitucional.*

Sin embargo, no se evidencia en ninguna parte de la sentencia, que haga alusión a los PEDIDOS DE REVISIÓN Y CORRECCIÓN que le fueron presentados, por lo que no existe una motivación racional y coherente, a tal efecto solicito se amplíe el criterio de los hechos pormenorizados y motivados por los cuales fueron negados los pedidos de revisión y corrección.”

ii. *“En el párrafo 22 de la sentencia, manifiesta el Juez Dr. Fernando Muñoz Benítez del Tribunal Contencioso electoral, lo siguiente: (...) En la sentencia no dispone al CNE, como ha de realizar la recalificación por ser de la competencia técnica del organismo electoral. En la resolución se encuentra el detalle, de la recalificación de méritos con argumentos suficientes que sostienen su decisión (...)*

En sentencia de apelación manifiesta lo siguiente:

(...) Sentencia, expida una nueva resolución, en la cual, se determine y resuelva con claridad y certeza y con la debida motivación que manda la norma suprema y el ordenamiento jurídico vigente, acerca del pedido de corrección solicitado por el postulante doctor Carlos Xavier Espinosa Cordero. (...).

10. En vista de que los dos requerimientos de ampliación refieren al pedido de corrección expongo que, en el numeral 18 del auto de ejecución (foja 1508 vta), este juzgador dejó sentado y claro que, según la orden dada por los jueces, uno de los elementos que correspondía realizarse en la ejecución de la sentencia de última instancia era *“la revisión pormenorizada y clara respecto de los pedidos contenidos en la solicitud de corrección presentada por el postulante.”*; y, en ese contexto se verificó que la RESOLUCIÓN PLE-CNE-6-9-2-2022, analice los siguientes puntos:

⁴ Expediente causa 1085-2021-TCE, foja 1507 a 1510vta

⁵ Expediente causa 1085-2021-TCE, foja 1159





- a. GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN: director o coordinador de programas o proyectos investigación educación superior.
- b. GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN: Editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada.
- c. GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN: miembro del órgano colegiado superior de una universidad o escuela politécnica.
- d. GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN: Actividades de dirección en sociedad científicas o académicas de reconocido prestigio.
- e. GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN: Otros vicerrectores, decano o similar jerarquía, o desempeñado funciones públicas en el sector de educación superior comprendidas en el nivel siete de la escala de nivel jerárquico superior o su equivalente en el sector privado vinculado a la educación superior.
- f. DOCENCIA UNIVERSITARIA: Para profesor y/o investigador titular y no titular ocasional o sus equivalentes en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocidas en el Ecuador o en el extranjero que estén debidamente evaluadas acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen. (Profesor a tiempo completo).
- g. RECALIFICACIÓN OPOSICIÓN.
- h. ENSAYO.

Puntos constantes en el *"pedido de corrección"* que se encuentra a fojas 935 a 940, que fuera materia de la sentencia del pleno dentro de la presente causa, también de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-6-9-2-2022 y cuyo contenido fue verificado detalladamente en el auto para ejecución que emití el 07 de abril de 2022.

- 11.** En tales circunstancias, vale recurrir a lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia No. 348-20-EP/21 en la que esa alta corte aclaró: *"...la Corte Constitucional aclara que el deber de las autoridades judiciales de cumplir con un principio de congruencia en la resolución de las causas cometidas a su conocimiento, no traduce el derecho de las partes procesales a recibir una respuesta favorable sobre sus pretensiones, sino únicamente el derecho a recibir un pronunciamiento sobre los argumentos relevantes que han expuesto, como pretensiones, excepciones, o como motivos de sus recursos, no obstante de que dicho pronunciamiento sea favorable o no."*

Luego de lo expuesto, se considera que el auto de ejecución es explícito, claro en la consideración de los puntos resolutivos de la sentencia que han sido cumplidos por el CNE en la emisión de la resolución PLE-CNE-6-9-2-2022, por lo tanto, no se han determinado puntos sobre los cuales se pudiera ampliar el auto de ejecución; y en consecuencia dispongo:



PRIMERO.- Dar por atendida la solicitud de ampliación realizada por el doctor Carlos Espinoza Cordero PhD, respecto del auto de ejecución de fecha 07 de abril, dentro de la causa 1085-2021-TCE.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

- a) Al doctor Carlos Espinoza Cordero, PHD, a los correos electrónicos: mauriciolopez@legalconsultex.com, carlosxavierespinozacordero@gmail.com.
- b) A la magister Shiram Diana Atamint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, maribelbaldeon@cne.gob.ec, marlonllumiguano@cne.gob.ec, mariajosegarcia@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003. Adjúntese copia del escrito presentado por el doctor Carlos Espinoza Cordero.
- c) A los jueces que conformaron el pleno jurisdiccional de la presente causa doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga, y magíster Guillermo Ortega Caicedo, en los correos electrónicos: arturo.cabrera@tce.gob.ec, patricia.guaicha@tce.gob.ec, angel.torres@tce.gob.ec, joaquin.viteri@tce.gob.ec, wilson.ortega@tce.gob.ec y wgoc1801@gmail.com. Adjúntese copia del escrito presentado por el doctor Carlos Espinoza Cordero.

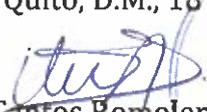
TERCERO.- Actúe la doctora Natalia Cantos Romoleroux, en calidad de secretaria ad-hoc, por cuanto la titular se encuentra haciendo uso de licencia.

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Fernando Muñoz Benítez.- JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Lo Certifico.- Quito, D.M., 18 de abril de 2022


Dra. Natalia Cantos Romoleroux
SECRETARIA RELATORA Ad hoc



